

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 17/02/2022, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, quien actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, representada por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., contra la señora CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO.

Así mismo, se deja constancia que mediante escritura TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018 ante la Notaría 20 de Medellín (vista folios 34 al 37 de la demanda) y certificado de Cámara de comercio (folios 21 y 33) se encuentra acreditados la situación jurídica, facultades de poderes y representación legal de las partes que intervienen en el acto mandatorio.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022022-00027-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, mayo 12 de 2022.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2022-00027-00.-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. No. 890903938-8

ENDOSATARIO EN PROCURACION: CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9

REPRESENTANTE DEL ENDOSATARIO: Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

DEMANDADA: CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO, C.C. N° 23.160.252.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, como ya dijo en constancia secretarial que antecede que se halló que el apoderado dentro de la causa se encuentra apto para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificación sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidentes desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en dos (2) pagarés: No. 8260080599 y No. 8260080998 objeto de recaudos del crédito aportados en medio digital, por valor de \$9.568.615 y

\$38.317.365 respectivamente, siendo evidente que de los mismos se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos ejecutivos, en principio deben ser aportados en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 1º, de acápite de pruebas de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que su mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución representado en los Pagarés antes indicados, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem y para el particular, sobre el Endoso lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizados los títulos ejecutivos aportados, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 709 ibídem del Código de Comercio; por ende, se librará orden de pago en favor de Bancolombia s.a. y en contra de la demandada, por el Pagaré N° 8260080599, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.568.615)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29/01/2022, y el N° 8260080998, por el monto de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.317.365)**, más los intereses moratorios causados desde el 23/09/2021, ambos intereses hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En el acápite de autorización dentro de la demanda el demandante señala sendos asistentes judiciales, para revisar, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales, lo cual se aceptará por estar conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890903938-8**, a través de su **ENDOSATARIO EN PROCURACION**, contra **CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO, C.C. N° 23.160.252**, por las siguientes sumas de dinero:

a). La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$9.568.615)**, por el saldo de capital, del pagaré No. 8260080599, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29/01/2022, a una tasa del 23.49% anual o a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b). La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MLV (\$38.317.365)**, por el saldo de capital, del pagaré No. 8260080998, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23/09/2021, a una tasa del 22.94% anual o a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Requírase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3.- A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

4.- Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que el demandante aporta el Email de la demandada.

5.- El doctor **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.**, actúa dentro de la presente causa en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, C.C. No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018 ante la Notaría 20 de Medellín (vista folios 34 al 37 de la demanda) y certificado de Cámara de comercio (folios 21 y 33), otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A. El endoso conferido está condicionado al establecido en el art. 658 del C.G.P.

5°. Téngase como medios de notificación a las partes Apoderado: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS - Dirección física: Carrera 66 B N° 32 B -29, Belén, Malibú. -Direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. abustamante@carteraintegral.com.co. jospina@carteraintegral.com.co. asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co. ntamayo@carteraintegral.com.co. mmarulanda@carteraintegral.com.co. jrestrepo@carteraintegral.com.co dependientemed2@carteraintegral.com.co. y a la demandada **CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO** Email bettycastillo1114@gmail.com.

6°.- Téngase como dependientes judiciales dentro de la litis, para revisar, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales a : JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, C.C. No. No.71.215.729 y T. P. No. 225.798 del C. S. de la J. MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, C.C. N° 1152457410 y T.P.N° 333.578 del C. S. de la J, DORA ELENA DAVID SUARÉZ, C.C. N° 39.429.296, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, C.C. N° 1040323698, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO C.C. 1.037.651.970 y portador de la T.P. No 340.720, Juan Camilo Henao Villada C.C. No. 1.036.675.941, Katty Nayarith Ortega Andrade C.C. No. 1.065.817.821, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, C.C. No. 1.067.921.803 y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS C.C. N° 1.005.708.009. Y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO PUNTO COM), entidad prestadora de servicios independientes, quien a su vez está facultada para designar a las siguientes personas que serán los dependientes para revisar procesos MARI LUCERO GARCIA MARICHAL 1103107399.

7°. Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los Pagarés de crédito que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones en sus el originales ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR

JUEZ

H.R.